

chura al Puerto de Salucar, sin arri-  
bar, ni llegar á otro alguno, con las  
penas que les impusieren, y sin ha-  
ver cumplido con este requisito no  
les darán el registro, y despacho que  
se acostumbra para hazer su viage.

**Ley iij.** *Que el Presidente, y Iuezes  
de la Casa hagan visitar los Navios  
de aviso, para que vayan zafos, y con  
Pilotos examinados.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolidá 3.  
de Se-  
tiembre  
de 1605

**EL** Presidente, y Iuezes de la Casa  
de Sevilla hagan visitar los Bar-  
cos de aviso, que salieren para las  
Indias, y en ellos, las demás diligen-  
cias que deven hazer en los otros  
Navios, como está ordenado, para  
que no vayan cargados, sino zafos,  
y desembaraçados, y con Pilotos  
examinados, de la suficiencia, y  
práctica necesaria, porque no su-  
cedan las perdidas, que por esta  
ocasion se han experimentado.

**Ley iiii.** *Que los avisos para Nue-  
va España en tiempo de enemigos  
echen los pliegos en Yucatan.*

D. Felipe  
Quarto  
en S. Lo-  
reño á 10  
de Ocu-  
bre de  
1630

**M**ANDAMOS, Que los avisos des-  
pachados de estos Reynos á la  
Nueva España en tiempo de ene-  
migos, hagan el viage, de forma,  
que quien los llevare á su cargo, en  
reconociendo el Cabo de Cotoche,  
ó otra qualquier parte de la Pro-  
vincia de Yucatan, desembarque  
los pliegos, y los envíe al Governador  
de ella, para que los remita  
por Mar, ó por tierra á la  
Veracruz.

D. Felipe  
Quarto  
en S. Lo-  
reño á 10  
de Ocu-  
bre de  
1630

**Ley v.** *Que los Vagates de aviso sean  
de hasta sesenta toneladas, y no se  
cargue, ni passén passageros en ellos.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 20  
de Ocu-  
bre de  
1578. y  
158.  
cap. 5.  
de instr.  
D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 10  
de Di-  
ciembre  
de 1611  
Ord. 3.  
de arriba  
D. Felipe  
Quarto  
cap. 8.  
de instr.  
de 1628  
D. Carlos  
Segundo  
en esta Re-  
copilación

**LOS** Avisos que se despacharen á  
las Indias no han de exceder de  
sesenta toneladas, y los Capitanes, y  
Cabos no han de poder llevar nin-  
gun genero de mercaderias de nin-  
guna calidad, ni cantidad que sean,  
ni de buelta, ó venta de las Indias  
han de traer oro, plata, perlas, pie-  
dras, joyas, ni otra cosa, con regis-  
tro, ni sin él, sino solamente los des-  
pachos, y mantenimientos necessa-  
rios para la gente que fuere, ó vinie-  
re en ellos, ni llevar, ni traer ningún  
passagero sin nuestra licencia, ó de  
quien la pudiere dar, pena de que lo  
cargado sea perdido, y los Pilotos,  
Maestres, y passageros incurran en  
perdimiento de la mitad de todos  
sus bienes: y asimismo los Maes-  
tres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos  
avisos incurran por el mismo he-  
cho en diez años de Galeras al re-  
mo, sin otra declaracion, y senten-  
cia: y si la persona que despachare  
los dichos Navios de aviso tuviere  
oficio nuestro, por el mismo caso  
que los despachare haya perdido, y  
pierda la mitad de todos sus bienes,  
y sea desterrado perpetuamente de  
estos Reynos, y de las Indias: y en  
esta misma pena incurran los Iue-  
zes, y Iusticias negligentes, y remis-  
sos en la execuciõ, las quales penas  
no han de disminuir, ni arbitrar, sin  
consultarlas primero con nuestra  
Real persona.

Veale la  
l. 8. desta  
tit.

**Ley vi.** *Que los Generales en el des-  
pacho de los avisos guarden lo que se  
ordena.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
reño á 27  
de Agos-  
to de  
1616

**M**ANDAMOS, Que los Generales  
de la Armada, que llegaren á  
la Provincia de Tierra firme, y los  
Generales de las Flotas de Nueva  
España, en llegando á la Veracruz,  
dentro de vn mes, contado desde  
que huvieren surgido, despachen  
cada vno vn Barco de aviso, dan-  
dole del discurso de sus viages, y lle-  
gada á las Indias, y del estado en  
que tienen su partida para la buel-  
ta, haziendonos relacion de las co-  
sas que huviere de nuevo, y con-  
vienga que Nos las sepamos, y con-  
cierten con los dueños, y Maestres  
de los Navios de aviso, lo que se les  
ha de dar por los viages, procu-  
rando que sea con la mayor mode-  
racion que pudieren, y lo concerta-  
do se pague por cuenta de la hazien-  
da de Averia.

D. Felipe  
Segundo  
en 7.  
de Mayo  
de 1574  
D. Felipe  
Tercero  
en To-  
ledo á 11  
de Ocu-  
bre de 1611

**Ley vii.** *Que los avisos extraordi-  
narios se despachen por cuenta de  
quien se declara.*

**SI** Demás de los Navios de aviso  
ordinarios, que se han de pagar  
por cuenta de la Averia, fuere ne-  
cessario, y conviniere despachar  
otros para negocios de nuestro Real  
servicio, así en estos Reynos, como  
en las Indias, se despacharán por  
cuenta de nuestra Real hacienda: y  
si fueren para negocios de la Ar-  
mada, ó Flotas, y demás cosas  
de la Averia, se han de despachar  
por cuenta de ella en los tiempos, y  
forma que ordenare nuestro Con-

sejo de Indias: y en ellas, el Ministro,  
ó persona á cuyo cargo estuviere el  
Gobierno, ó los Generales de la  
Armada, y Flotas, siendo el caso de  
calidad, que no se pueda escusar, ni  
haya tiempo de consultarlo con los  
Virreyes, ó Governadores.

**Ley viij.** *Que quando el General  
de la Armada despachare aviso, de  
noticia á los de las Flotas que alli estu-  
vieren, y al Governador de la Pro-  
vincia.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid á 15  
de Enero  
de 1594  
cap. 20  
de instr.

**T**ODAS Las veces que se despa-  
charen Navios de aviso, porque  
así convenga, y sea necesario que  
sepamos quanto tiempo se deten-  
drá la Armada, ó Flota en las In-  
dias, los despacharán los Generales  
de la Armada, dando noticia á los  
de Flotas, que estuvieren en el mis-  
mo Puerto, y al Governador de la  
Provincia, para que si tuvieren de  
que advertirnos, lo puedan hazer,  
y el General no permita que se traiga  
en ellos nada de lo prohibido  
por la l. 5. deste tit. so las penas allí  
contenidas.

**Ley ix.** *Que el General entregue  
al que traxere el aviso los despachos  
por inventario, con instruccion de lo  
que ha de hazer.*

El mismo  
cap. 47  
de instr.

**LOS** Despachos que huviere de  
traer el aviso, despachado por  
el General, entregará á la persona  
que le traxere á cargo, con registro,  
é inventario de los que fueren, en-  
viando vn traslado al Presidente,  
y Iuezes de la Casa de Contrata-  
cion de Sevilla, para que por él los  
entregue, y no se pierda ninguno,

y le dará instrucción de lo que huviere de hazer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cofario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que dello pudiesse suceder.

*Ley x. Que los Generales envíen los despachos duplicados, y den aviso á la Habana de lo que se ordena.*

D. Felipe Segundo cap. 48 de instr. de 1597

**C**ADA Vno de los Generales envíe en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el vno traiga el aviso: y el otro dexé en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envíe en el primer Navio, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, y escriba, demás desto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demás Navios, que de el dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere de el General de la Armada, ó Flota de Tierra firme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerza.

*Ley xj. Que los Navios de aviso traigan la prevencion necessaria para su defensa.*

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Junio de 1625

**O**RDENAMOS, Que los Navios de aviso, que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que

son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucesos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hazer.

*Ley xij. Que los Navios de aviso no vengán á cargo de Portugueses.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Vagel, ni Barco de aviso, de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño; ninguna persona, natural de el Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas dél: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni pasajeros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y del interés, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por vrgente que sea.

D. Felipe Tercero allí á 15 de Abril de 1618

D. Felipe Tercero allí á 15 de Abril de 1618

D. Felipe Segundo allí á 29 de Mayo de 1594

D. Felipe Segundo en esta Real copilación

Ley

*Ley xij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. deste libro.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1607

**M**ANDAMOS A los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de aviso, como los demás de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demás, que de esto tratan. Y

*Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hacienda Real lo necessario para despachar avisos forcosos, con intervencion de la Junta de Hacienda.*

D. Felipe Segundo allí á 29 de Mayo de 1594

**P**ORQUE De ordinario se ofrece á los Virreyes precisa necesidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes. Permitimos, que en las ocasiones forcosas puedan tomar lo necesario de nuestra Real hacienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere posible, y les encargamos, que atiendan, y miren mucho en esto, y mandamos, que así se haga, con intervencion de la Junta de Hacienda.

*Ley xv. Que quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, den noticia á los Consulados.*

D. Felipe Segundo allí en Barba de Febrero de 1626

**P**ARA Conservacion de los comercios conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen á estos Reynos, y á las Provincias de Nueva España, y Tierra firme. Mandamos á los Virreyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos pueda partici-

par lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

*Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.*

**M**ANDAMOS, Que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inescusable ocasion, que obligue á ello.

*Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.*

**L**OS Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que huvieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expresa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se gobiernen bien en su viage.

*Ley xvijj. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar á costa de la Real hacienda.*

**S**I Los Governadores de Cartagena, y los demás de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar á los Puertos,

D. Felipe Tercero en Vero de Oahu de 1612

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594

El mismo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593

ó otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forçosas, tomen lo necessario de nuestra Real hazienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Junta de Hazienda, y remitan las cuentas á nuestro Consejo de Indias, como está ordenado.

*Ley xix. que los avisos, que el Governador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necessarios, se paguen de la hazienda del Rey.*

**E**L Governador de la Habana suele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay hazienda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se deve pagar la coita, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya exceso en el numero necessario de los Barcos, ni en la cantidad que á cada vno se huviere de dar, como hasta agora se ha hecho.

*Ley xx. Que el Governador de la Habana de aviso á la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.*

**M**ANDAMOS Al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes donde asistiessen, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

*Ley xxj. Que el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere á la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.*

**T**ODOS Los gastos que el Governador de la Habana hiziere en aprestar Navios de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hazen en su beneficio. Y mandamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huviere hecho en aprestos de Navios, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hazienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan á la parte de hazienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre las cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

*Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.*

**E**Stá ordenado, que los Navios de las Indias, vengam derechamente á Sanlucar, y no tomen Puerto

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1607

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Enero de 1635

El mismo alli á 30 de Diciembre de 1624

D. Felipe Segundo Ord. 17 de arriba das.

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage. Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navio de aviso, contravinere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

**E**Stá ajustado, segun consta por carta acordada del Consejo, de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y setenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Junta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y viniertes, dos á Tierra firme, y dos á Nueva España, que seá Barcos levátados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Consulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derecha á Cartagena, sin hazer escala en otro Puerto, y que desde allí

vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huviere recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perú envíen los pliegos á Carragena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuviere de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hizieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caja, de donde se conduzgan todos á estos Reynos, obligandose el Consulado á que si por su parte huviere omision en prevenir Vagel á proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Iuezes de la Casa, á costa del Consulado.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 7 de Julio de 1607

TI.